

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., AGOSTO 17 DEL AÑO 2013.

No. 33

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DECIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1814.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 2**

**DECRETO NÚM. 1886.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.34**



LIC. GAHINO CUE MONTAEGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO No. 1814**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE  
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

|  | (Pesos)             |
|--|---------------------|
| <b>IMPUESTOS</b>   |                     |
| <b>Impuestos sobre los Ingresos</b>  | <b>30,000.00</b>    |
| Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos  | 5,000.00            |
| Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos   | 25,000.00           |
| <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>   | <b>2'030,000.00</b> |
| <b>Impuesto Predial</b>  | <b>2'000,000.00</b> |
| Urbano   | 1'800,000.00        |
| Rústico  | 200,000.00          |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles                                  | 30,000.00           |
| <b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>                         | <b>1'000,000.00</b> |
| Impuesto sobre Traslación de Dominio   | 1'000,000.00        |
| <b>Accesorios de Impuestos</b>   | <b>5,000.00</b>     |
| <b>Multas</b>  | <b>2,000.00</b>     |
| Impuesto Predial   | 2,000.00            |
| <b>Recargos</b>  | <b>1,000.00</b>     |
| Impuesto Predial   | 1,000.00            |
| <b>Gastos de Ejecución</b>   | <b>2,000.00</b>     |
| Impuesto Predial   | 2,000.00            |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   |                     |
| <b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>  | <b>1'000,000.00</b> |
| Saneamiento  | 1'000,000.00        |
| <b>DERECHOS</b>  |                     |
| <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b> | <b>590,000.00</b>   |
| Mercados   | 500,000.00          |
| Panteones  | 90,000.00           |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>  | <b>3'885,761.95</b> |
| Alumbrado Público  | 695,761.95          |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 100,000.00          |
| Licencias y Permisos   | 270,000.00          |
| Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios             | 500,000.00          |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas   | 150,000.00          |

|   |                  |
|---|------------------|
| Permisos para anuncios y publicidad                               | 10,000.00        |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado                            | 1'000,000.00     |
| Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades | 60,000.00        |
| Sanitarios y Regaderas Públicas                                   | 800,000.00       |
| Derechos del registro fiscal inmobiliario                         | 100,000.00       |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)       | 200,000.00       |
| <b>Accesorios de Derechos</b>                                     | <b>28,000.00</b> |
| <b>Multas</b>   | <b>8,000.00</b>  |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                            | 5,000.00         |
| Otras Multas de Derechos  | 3,000.00         |
| <b>Recargos</b>   | <b>10,000.00</b> |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                            | 5,000.00         |
| Otros Recargos de Derechos  | 5,000.00         |
| <b>Gastos de Ejecución</b>  | <b>10,000.00</b> |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                            | 5,000.00         |
| Otros Gastos de Ejecución de Derechos                             | 5,000.00         |

**PRODUCTOS**

|                                     |                   |
|-------------------------------------|-------------------|
| <b>Productos de Tipo Corriente</b>  | <b>20,000.00</b>  |
| <b>Derivado de Bienes Inmuebles</b> | <b>10,000.00</b>  |
| Arrendamiento                       | 10,000.00         |
| <b>Derivado de Bienes Muebles</b>   | <b>10,000.00</b>  |
| Arrendamiento                       | 10,000.00         |
| <b>Productos de Capital</b>         | <b>210,000.00</b> |
| <b>Productos Financieros</b>        | <b>210,000.00</b> |
| Cheques                             | 10,000.00         |
| Inversiones                         | 200,000.00        |

**APROVECHAMIENTOS**

|   |                   |
|---|-------------------|
| <b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>         | <b>310,004.00</b> |
| <b>Multas</b>                                     | <b>300,000.00</b> |
| Administrativas                                   | 150,000.00        |
| Otras no descritas anteriormente                  | 150,000.00        |
| <b>Indemnizaciones</b>                            | <b>10,000.00</b>  |
| Por Daños a Patrimonio Municipal                  | 10,000.00         |
| <b>Reintegros</b>                                 | <b>2.00</b>       |
| Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública | 1.00              |
| Por Recuperación de Obra Pública                  | 1.00              |
| <b>Otros Aprovechamientos</b>                     | <b>2.00</b>       |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas       | 1.00              |
| Aprovechamientos Diversos                         | 1.00              |

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>Participaciones</b>                                    | <b>18'289,371.39</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones                        | 11'852,229.62        |
| Fondo de Fomento Municipal                                | 5'015,205.91         |
| Fondo Municipal de Compensaciones                         | 850,734.35           |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 571,201.51           |

|   |                      |  |
|---|----------------------|--|
| <b>Aportaciones</b>   | <b>56'001,858.66</b> | Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias Municipales, deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso. |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 40'762,449.90        |  |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | 15'239,408.76        |  |
| <b>Convenios</b>  | <b>4.00</b>          | Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Villa de Zaachila, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.   |
| Convenios Federales   | 1.00                 |  |
| Programas Federales   | 1.00                 |  |
| Programas Estatales   | 1.00                 |  |
| Fundaciones   | 1.00                 |  |
| <b>TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>   | <b>83'400,000.00</b> |  |

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, en el artículo 58 fracción II, III y IV del código fiscal Municipal del estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 5.-** Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Villa de Zaachila, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal de la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio Villa de Zaachila, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio Villa de Zaachila.

**ARTÍCULO 6.-** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagaran por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro,

documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
  - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio
  - b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
  - c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
  - d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales
  - a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
  - b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
  - c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca y
  - d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**ARTÍCULO 8.-** La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia, el titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

**ARTÍCULO 9.-** Se faculta al Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de la comisión de hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a

contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

*Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:*

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 12.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 13.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 14.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

*Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:*

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 17.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 18.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 19.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 20.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA INMOBILIARIA

**ARTÍCULO 23.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que para el efecto apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 24.** Las Autoridades Fiscales Municipales entendiéndose por estas las que determina la presente Ley y el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, emitirán dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, misma que contendrá la asignación y descripción de claves y tipologías de terreno y construcción aplicables al artículo 23 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Apartado A. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme al artículo 23 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

**ARTÍCULO 28.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 29.-** La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al Padrón Catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 MN).

**ARTÍCULO 30.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$118.16 para predios urbanos y \$59.08 para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto, que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2013 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2013 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2013 durante el mes de marzo; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2013 durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

*Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:*

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO                         | CUOTA POR M <sup>2</sup>       |
|------------------------------|--------------------------------|
| Habitación residencial       | 0.15 S.M.G. Vigente en la zona |
| Habitación tipo medio        | 0.07 S.M.G. Vigente en la zona |
| Habitación popular           | 0.05 S.M.G. Vigente en la zona |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. Vigente en la zona |
| Habitación campestre         | 0.07 S.M.G. Vigente en la zona |
| Granja                       | 0.07 S.M.G. Vigente en la zona |
| Industrial                   | 0.07 S.M.G. Vigente en la zona |

**ARTÍCULO 35.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

*Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:*

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 38.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 39.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 40.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 41.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 46.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 47.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 48.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| Casetas, puestos fijos y semifijos en mercados construidos. | 2.00             | Por día      |
| Cocinas y comedores en mercados construidos.                | 5.00             | Por día      |

| CONCEPTO                                     | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| Puestos de comida y comerciantes ambulantes: |                  |              |
| Pequeños (hasta 1.50 mt)                     | 2.00             | Por día      |
| Medianos (de 1.60mt a 8mt)                   | 5.00             | Por día      |

| CONCEPTO (DIAS JUEVES)                 | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| Tianguis puesto hasta 10 mt            | 5.00 por mt      | Por día      |
| Tianguis Mayoristas hasta máximo 10 mt | 50.00            | Por día      |

| CONCEPTO (DIAS FERIADOS 6 DE ENERO, 14 DE FEBRERO, SEMANA SANTA, 10 DE MAYO, GUELAGUETZA, FIESTAS PATRIAS, PLAZA DE MUERTOS, FIESTAS DECEMBRINAS) | CUOTA<br>(Pesos) | BASE       |
|---|------------------|------------|
| Venta de productos excepto alimentos  | 60.00            | MT         |
| Venta de alimentos  | 50.00            | MT         |
| Venta de bebidas alcohólicas  | 2,000.00         | Por evento |

| CONCEPTO   | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD | CONCEPTO  | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD     |
|--|------------------|--------------|---|------------------|------------------|
| <b>Mercado de leña</b>                                       |                  |              | Ampliación de giro                                  | 300.00           | Por cada permiso |
| Leña para fogata y Madera:                                   |                  |              | Permiso para remodelación                           | 300.00           | Por cada permiso |
| Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)                      | 6.00             | Por día      | Permiso temporal:                                   |                  |                  |
| Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido) | 18.00            | Por día      | Puesto hasta 4 m <sup>2</sup>                       | 50.00            | Por día          |
| Puestos grandes (madera, tablonces polines y accesorios)     | 20.00            | Por día      | Puesto de 4.1 m <sup>2</sup> hasta 6 m <sup>2</sup> | 100.00           | Por día          |

**ARTÍCULO 52.-** Las personas físicas, morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

| CONCEPTO  | CUOTA<br>(Pesos) | BASE       |
|---|------------------|------------|
| <b>Mercado de Ganado</b>                              |                  |            |
| a) Derecho de piso por venta de ganado:               |                  |            |
| Acceso al mercado municipal (Porcino, Ovino, Caprino) | 2.00             | Por cabeza |
| Acceso al mercado municipal (Equino, Bovino y ganado) | 5.00             | Por cabeza |
| b) Por expedición de facturas de venta                |                  |            |
| Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)                     | 2.00             | Por cabeza |
| Mediano (Equino, Bovino)                              | 5.00             | Por cabeza |
| Ganado  | 15.00            | Por cabeza |

| CONCEPTO  | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio menor de 20 m <sup>2</sup> ) | 150.00           | Anual        |
| Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 20 m <sup>2</sup> )  | 250.00           | Anual        |

**Apartado B. Panteones:**

**ARTÍCULO 53.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados sólo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a la caja recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 49.-** Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

| CONCEPTO  | CUOTA<br>(Pesos) |
|---|------------------|
| Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada      | 20.00            |
| Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas | 30.00            |
| Autotransportes mayores a 3 toneladas                 | 50.00            |

**ARTÍCULO 50.-** También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                    | CUOTA<br>(Pesos) |             |
|-----------------------------|------------------|-------------|
| Concesión                   | 2,000.00         | Por trámite |
| Sucesión                    | 1,000.00         | Por trámite |
| Actualización de tarjetones | 500.00           | Por trámite |

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

| CONCEPTO   | CUOTA<br>(Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.   | 350.00           | Por servicio |
| II. Inhumación   | 600.00           | Por servicio |
| III. Exhumación  | 650.00           | Por servicio |
| IV. Perpetuidad  | 500.00           | Por servicio |
| V. Refrendo de perpetuidad   | 120.00           | Anual        |
| VI. Servicios de re inhumación   | 600.00           | Por servicio |
| VII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 100.00           | Por servicio |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 54.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los habitantes del municipio, pagarán derechos a través de las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad en el rubro denominado Derecho de Alumbrado Público (D.A.P.).



**Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 55.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja  | 50.00         |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | 50.00         |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón   | 50.00         |
| IV. Certificación de la superficie de un predio  | 70.00         |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble  | 70.00         |
| VI. Búsqueda de documentos   | 50.00         |
| VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores  | 70.00         |
| VIII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler   | 2,178.00      |
| IX. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler  | 1,000.00      |
| X. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.   | 600.00        |

**ARTÍCULO 56.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado C. Licencias y Permisos:**

**ARTÍCULO 57.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA     | UNIDAD DE MEDIDA |
|--|-----------|------------------|
| I.- Alineamiento   |           |                  |
| a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno                   | 2.20 SMG  |                  |
| b) De 251 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno | 4.20 SMG  |                  |
| c) De 501 m <sup>2</sup> a 900 m <sup>2</sup> de terreno | 6.50 SMG  |                  |
| d) De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno          | 11.00 SMG |                  |

II.- Expedición de constancias de uso de suelo.

|  |          |
|--|----------|
| a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno | 3.6 SMG  |
| b) De 251 a 500 m <sup>2</sup>         | 5.3 SMG  |
| c) De 501 a 900 m <sup>2</sup>         | 8.0 SMG  |
| d) De 901 en adelante                  | 10.6 SMG |

Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo  
2.5% del avalúo comercial

III.- Otorgamiento de número oficial  
2.00 SMG

IV.- Diligencia de apeo y deslinde

|             |  |
|-------------|--|
| Zona urbana | \$0.50 Por M <sup>2</sup> Más de 1000 M <sup>2</sup> |
|             | \$1.00 Por M <sup>2</sup> Hasta 999 M <sup>2</sup>   |
|             | Más de 2 hectáreas                                   |
| Zona rural  | \$0.20 Por M <sup>2</sup> hectáreas                  |
|             | Hasta 2 hectáreas                                    |
|             | \$0.50 Por M <sup>2</sup> hectáreas                  |

**Licencia de construcción:**

I.- Obra menor (hasta 60 m<sup>2</sup>)

|   |                      |                |
|---|----------------------|----------------|
| a).- Construcción total habitacional    | \$3.00               | m <sup>2</sup> |
| b).- Construcción total no habitacional | \$4.00               | m <sup>2</sup> |
| c).- Bardas hasta 80 metro lineal       | \$3.00 (solo bardas) | M lineal       |

II.- Obra mayor (más de 60 m<sup>2</sup>):

|  |        |                |
|--|--------|----------------|
| a).- Habitacional más de 60 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup>  | \$4.00 | m <sup>2</sup> |
| b).- Habitacional más de 200 m <sup>2</sup> a 400 m <sup>2</sup> | \$5.00 | m <sup>2</sup> |
| c).- Habitacional más de 400 m <sup>2</sup>                      | \$6.00 | m <sup>2</sup> |
| d).- Comercial hasta 40 m <sup>2</sup>                           | \$7.00 | m <sup>2</sup> |

2% del valor del proyecto

e).- Industrial

f).- Servicios que comprendan equipamiento y/o ampliación y mejoras de más de 40 m<sup>2</sup> o lineales en propiedad privada o en uso de vías públicas.  
\$8.00 m<sup>2</sup>/m lineal

g).- Por urbanización  
\$2.00 m<sup>2</sup>

**Por renovación de licencia**

a).- Obra menor  
50% de la Licencia inicial

|   |                            |                      |   |
|---|----------------------------|----------------------|---|
|   | 75% de la Licencia inicial |                      | de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.  |
| b).- Obra mayor   |                            |                      |   |
| <b>Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidad por construcción o maniobra)</b>   | 3 SMG                      |                      |   |
| <b>Subdivisiones y Fusiones m<sup>2</sup>:</b>  |                            |                      | Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia. |
| <b>De vigencia anual</b>  | \$2.00                     | M <sup>2</sup>       |   |
| Inscripción al padrón de contratistas de obra pública   | 10 SMG                     |                      |   |
| Retiros de sellos de obra clausurada  | 8.81 SMG                   |                      |   |
| Retiro de sellos de obra suspendida   | 5.3 SMG                    |                      |   |
| Licencia anual de director responsable de obra  | 12.34 SMG                  |                      |   |
| Inscripción al padrón de proveedores  | 17.63 SMG                  |                      | Regularización de construcción: Obra Bajo, Medio o Alto   |
| Inscripción al padrón de directores responsables de obra  | 26.45 SMG                  |                      | a).- Casa habitación de construcción \$6.00, 8.00 y 10.00 M <sup>2</sup>  |
| Planos municipales  | \$2.00                     | M <sup>2</sup>       | b).- Comercial, industrial y de servicios 10.00 ,12.00 y 16.00 M <sup>2</sup> /lineales   |
| Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:  |                            |                      | Las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título. 5.82 SMG  |
| a).- Superficie de área.  | 3.53 SMG                   | 499 M <sup>2</sup>   | 1.5% del avalúo del proyecto Por unidad   |
| b).- Superficies de área.   | 7.05 SMG                   | 500 M <sup>2</sup>   |   |
| c).- Superficies mayores.   | 21.16 SMG                  | 2,500 M <sup>2</sup> |   |
| Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:   |                            |                      |   |
| a).- Parabus  | 10.01 SMG                  | Por unidad           | Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.  |
| En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) penúltimo párrafo y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio Villa de Zaachila, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: |                            |                      | Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Zaachila para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:  |
| a) Otorgamiento:  | 200 SMG.                   |                      | Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m <sup>2</sup> , y una altura promedio de 6.00 mts, previo pago de licencia de uso de suelo.   |
| b) Refrendo anual:  | 100 SMG.                   |                      | Al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, los propietarios o poseedores de las mismas deberán solicitar previo a la instalación el dictamen de uso de suelo correspondiente por el que habrán de cubrir la siguiente cuota.   |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso   |                            |                      |   |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 58.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| TABLA 1   |                         |                   |           |                               |                   |           |
|---|-------------------------|-------------------|-----------|-------------------------------|-------------------|-----------|
| CONCEPTO  | INSCRIPCIÓN             |                   |           | REFRENDO ANUAL                |                   |           |
|   | (Inicio de operaciones) |                   |           | (Continuación de operaciones) |                   |           |
|   | CLASIFICACIÓN           |                   |           |                               |                   |           |
|   | "A"                     | "B"               | "C"       | "A"                           | "B"               | "C"       |
|   | (Pesos)                 | (Pesos)           | (Pesos)   | (Pesos)                       | (Pesos)           | (Pesos)   |
| Acuarios  | 2,000.00                | 1,500.00          | 900.00    | 1,500.00                      | 1,000.00          | 700.00    |
| Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada | 4,500.00                | 3,500.00          | 3,000.00  | 4,000.00                      | 3,000.00          | 2,500.00  |
| Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el antrácido Carbónico                      | 30,000.00               | 20,000.00         | 10,000.00 | 25,000.00                     | 15,000.00         | 10,000.00 |
| Agencias de lotería   | 3,000.00                | 1,500.00          | 1,000.00  | 2,500.00                      | 1,300.00          | 900.00    |
| Agencias Inmobiliarias  | 10,000.00               | 5,000.00          | 3,000.00  | 8,000.00                      | 4,000.00          | 2,000.00  |
| Agencias de viaje   | 6,000.00                | 3,000.00          | 2,000.00  | 5,000.00                      | 3,500.00          | 2,000.00  |
| Agencias distribuidoras de refrescos  | 13,000.00               | 6,000.00          | 4,000.00  | 5,000.00                      | 3,000.00          | 2,000.00  |
| Agencias distribuidoras de cervezas   | 25,000.00               | 12,000.00         | 8,000.00  | 10,000.00                     | 5,000.00          | 3,000.00  |
| Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario                                  | 5,000.00                | 4,000.00          | 2,500.00  | 3,500.00                      | 2,500.00          | 1,500.00  |
| Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales                  | 4,000.00                | 3,000.00          | 2,000.00  | 2,500.00                      | 2,000.00          | 1,000.00  |
| Aluminios y vidrios   | 1,500.00                | 1,000.00          | 500.00    | 1,000.00                      | 500.00            | 300.00    |
| Artículos deportivos  | 1,500.00                | 1,000.00          | 500.00    | 1,000.00                      | 400.00            | 200.00    |
| Artículos eléctricos  | 1,500.00                | 1,000.00          | 500.00    | 1,000.00                      | 900.00            | 350.00    |
| Artículos militares   | 1,500.00                | 1,000.00          | 500.00    | 1,000.00                      | 900.00            | 350.00    |
| Arrendadoras:   |                         |                   |           |                               | 500               |           |
| a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad  |                         | 20.00 Por unidad  |           |                               | 15.00 Por unidad  |           |
| b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.           |                         | 200.00 Por unidad |           |                               | 150.00 Por unidad |           |
| Inmobiliaria  | 8,000.00                | 3,000.00          | 1,500.00  | 7,000.00                      | 2,500.00          | 1,000.00  |
| Basculas al servicio público  | 5,000.00                | 4,000.00          | 2,500.00  | 4,000.00                      | 1,500.00          | 1,000.00  |
| Bazar   | 1,200.00                | 800.00            | 500.00    | 900.00                        | 500.00            | 300.00    |
| Bisutería   | 1,000.00                | 700.00            | 400.00    | 600.00                        | 450.00            | 300.00    |
| Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)  | 40,000.00               | 35,000.00         | 30,000.00 | 35,000.00                     | 30,000.00         | 25,000.00 |
| Bodegas y módulos de maquinaria   | 5,000.00                | 3,500.00          | 2,000.00  | 3,000.00                      | 2,000.00          | 1,500.00  |

|  |           |           |           |           |           |           |   |            |            |            |           |           |           |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|---|------------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|
| Gancha deportiva privada                 | 3,000.00  | 1,800.00  | 1,200.00  | 1,500.00  | 1,000.00  | 800.00    | Diseño de publicidad y producción de espectáculos | 1,600.00   | 1,200.00   | 700.00     | 1,200.00  | 900.00    | 450.00    |
| Camas de auto masajes                    | 1,500.00  | 1,000.00  | 800.00    | 1,000.00  | 800.00    | 500.00    | Escuela de adiestramiento canino                  | 1,000.00   | 800.00     | 500.00     | 800.00    | 500.00    | 300.00    |
| Caja de ahorro y préstamo                | 50,000.00 | 35,000.00 | 25,000.00 | 30,000.00 | 25,000.00 | 15,000.00 | Expendio de papafales                             | 1,500.00   | 1,000.00   | 700.00     | 900.00    | 700.00    | 400.00    |
| Caja de cambio y empeño                  | 50,000.00 | 25,000.00 | 15,000.00 | 25,000.00 | 15,000.00 | 8,000.00  | Fábrica de moles y chocolates                     | 2,000.00   | 1,500.00   | 1,000.00   | 1,500.00  | 1,000.00  | 800.00    |
| Cenaduría                                | 1,000.00  | 700.00    | 500.00    | 900.00    | 500.00    | 300.00    | Fábricas en general, no especificadas             | 20,000.00  | 12,000.00  | 6,000.00   | 12,000.00 | 9,000.00  | 4,000.00  |
| Cremería                                 | 1,200.00  | 900.00    | 700.00    | 900.00    | 700.00    | 500.00    | Fábrica de hielo                                  | 15,000.00  | 10,000.00  | 5,000.00   | 7,000.00  | 4,000.00  | 2,500.00  |
| Comercializadora de pinturas y similares | 4,500.00  | 3,700.00  | 2,500.00  | 4,000.00  | 3,000.00  | 2,000.00  | Farmacias   | 10,000.00  | 9,000.00   | 6,000.00   | 5,000.00  | 3,500.00  | Exento    |
| Compra y venta de desechos industriales  | 4,500.00  | 2,500.00  | 1,500.00  | 3,000.00  | 2,000.00  | 1,000.00  | Ferretería  | 8,000.00   | 6,000.00   | 4,500.00   | 5,000.00  | 3,500.00  | 2,000.00  |
| Compra y venta de tambos y recipientes   | 3,500.00  | 2,000.00  | 1,200.00  | 1,500.00  | 1,000.00  | 500.00    | Florería  | 1,000.00   | 700.00     | 500.00     | 700.00    | 500.00    | 350.00    |
| Congeladoras y empacadoras de carnes     | 8,000.00  | 5,000.00  | 3,000.00  | 7,000.00  | 4,000.00  | 2,000.00  | Gasolineras                                       | 150,000.00 | 130,000.00 | 100,000.00 | 40,000.00 | 25,000.00 | 20,000.00 |
| Congeladoras y empacadoras de mariscos   | 8,000.00  | 5,000.00  | 3,000.00  | 7,000.00  | 4,000.00  | 2,000.00  | Hospitales y clínicas de especialidades           | 15,000.00  | 10,000.00  | 9,000.00   | 12,000.00 | 9,000.00  | 6,000.00  |
| Clinicas médicas                         | 10,000.00 | 9,000.00  | 6,000.00  | 6,000.00  | 4,000.00  | 2,500.00  | Hoteles y moteles:                                |            |            |            |           |           |           |
| Club deportivo                           | 6,000.00  | 4,000.00  | 3,000.00  | 4,500.00  | 3,000.00  | 2,000.00  | a. De primera (cuatro o cinco estrellas)          | 25,000.00  | 20,000.00  | 15,000.00  | 15,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00  |
| Distribuidora de televisión de paga      | 5,000.00  | 4,000.00  | 3,000.00  | 3,000.00  | 2,000.00  | 1,000.00  | b. De segunda (dos o tres estrellas)              | 20,000.00  | 15,000.00  | 10,000.00  | 7,500.00  | 6,500.00  | 5,500.00  |
|  |           |           |           |           |           |           | c. De tercera                                     | 15,000.00  | 10,000.00  | 5,000.00   | 5,000.00  | 4,000.00  | 3,000.00  |

|   |           |           |          |           |          |          |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
|---|-----------|-----------|----------|-----------|----------|----------|--|---|----------|----------|----------|----------|----------|----------|--------|
| d. Casa de huéspedes  | 6,000.00  | 4,000.00  | 2,500.00 | 2,500.00  | 2,000.00 | 1,000.00 | Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo. | Neverías y refresquerías sin venta de licor | 1,500.00 | 1,000.00 | 400.00   | 1,000.00 | 500.00   | 250.00   |        |
| Instituciones educativas particulares                               | 6,000.00  | 4,000.00  | 3,000.00 | 5,000.00  | 3,500.00 | 2,500.00 |  | 100,000.00                                  | Ópticas  | 1,500.00 | 1,000.00 | 400.00   | 1,000.00 | 700.00   | 350.00 |
| Lava autos  | 2,000.00  | 1,200.00  | 900.00   | 1,000.00  | 700.00   | 350.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Líneas de transportes urbanos                                       | 8,000.00  | 6,000.00  | 3,000.00 | 6,000.00  | 3,000.00 | 1,000.00 |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Líneas transportistas foráneas                                      | 8,000.00  | 6,000.00  | 3,000.00 | 6,000.00  | 3,000.00 | 2,000.00 |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Marmolerías   | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00  | 700.00   | 350.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Matadero y venta de pollo   | 2,000.00  | 1,500.00  | 1,000.00 | 1,500.00  | 1,000.00 | 600.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Panadería y pastelería  | 2,500.00  | 1,500.00  | 800.00   | 1,500.00  | 1,000.00 | 350.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Papelaría, librería, artículos de escritorio.                       | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00  | 700.00   | 350.00   | 75,000.00  | Panadería y pastelería                      | 2,500.00 | 1,500.00 | 800.00   | 1,500.00 | 1,000.00 | 350.00   |        |
| Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos | 20,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00 | 15,000.00 | 8,000.00 | 3,000.00 |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Materias primas para panadería y pastelería                         | 2,000.00  | 1,500.00  | 900.00   | 1,000.00  | 800.00   | 500.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Misceláneas sin venta de licor                                      | 1,000.00  | 500.00    | 300.00   | 500.00    | 300.00   | Exento   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Marisquerías sin venta de licor                                     | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00  | 700.00   | 350.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Mini súper sin venta de licor                                       | 3,500.00  | 1,500.00  | 700.00   | 1,000.00  | 700.00   | 350.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Molino de nixtamal y granos   | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00  | 350.00   | Exento   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Mueblerías y equipos de oficina                                     | 3,000.00  | 2,500.00  | 1,500.00 | 2,500.00  | 1,500.00 | 1,000.00 |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería             | 5,000.00  | 4,000.00  | 3,500.00 | 5,000.00  | 3,500.00 | 2,000.00 | 60,000.00  | Refacciones y auto eléctrica                | 8,000.00 | 5,000.00 | 2,500.00 | 5,000.00 | 3,000.00 | 1,500.00 |        |
| Productos agrícolas   | 1,500.00  | 1,000.00  | 700.00   | 1,000.00  | 700.00   | 400.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Radiadores y mofes  | 1,500.00  | 1,000.00  | 700.00   | 1,000.00  | 700.00   | 500.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Productos de limpieza   | 1,200.00  | 900.00    | 500.00   | 1,000.00  | 700.00   | 300.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Rastros   | 15,000.00 | 9,000.00  | 4,500.00 | 11,000.00 | 7,000.00 | 2,000.00 |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Refaccionaría automotriz y auto eléctrica                           | 8,000.00  | 5,000.00  | 2,500.00 | 5,000.00  | 3,000.00 | 1,500.00 |  |   |          |          |          |          |          |          |        |
| Regalos y novedades   | 1,500.00  | 1,000.00  | 600.00   | 1,000.00  | 700.00   | 350.00   |  |   |          |          |          |          |          |          |        |

|  |           |           |          |          |          |          |  |           |          |          |          |          |          |
|--|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|--|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas                          | 4,000.00  | 3,000.00  | 1,500.00 | 2,500.00 | 1,500.00 | 500.00   | Tortillería  | 2,000.00  | 1,500.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00   |
| Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00 | 700.00   | 350.00   | Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares | 2,500.00  | 2,000.00 | 800.00   | 1,500.00 | 1,000.00 | 400.00   |
| Servicio de alineación y balanceo                                      | 1,500.00  | 1,000.00  | 600.00   | 1,000.00 | 700.00   | 400.00   | Tortillerías con máquina de elaboración  | 2,500.00  | 2,000.00 | 700.00   | 1,500.00 | 1,000.00 | 350.00   |
| Supermercados  | 13,000.00 | 10,000.00 | 6,000.00 | 7,000.00 | 5,000.00 | 3,000.00 | Transportes de materiales para construcción  | 10,000.00 | 7,500.00 | 5,000.00 | 3,500.00 | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Talabarterías  | 1,500.00  | 1,000.00  | 350.00   | 1,000.00 | 700.00   | 300.00   | Vaciado de fosas sépticas  | 4,000.00  | 3,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Taller electromecánico   | 2,500.00  | 1,500.00  | 900.00   | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00   | Venta de computadoras, accesorios y similares  | 3,000.00  | 2,000.00 | 1,500.00 | 2,500.00 | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Taller mecánico en general   | 2,500.00  | 1,500.00  | 900.00   | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00   | Venta de aceites y lubricantes   | 1,500.00  | 1,000.00 | 500.00   | 1,000.00 | 700.00   | 350.00   |
| Taller de hojalatería y pintura  | 2,500.00  | 1,500.00  | 900.00   | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00   | Venta de granos y semillas   | 1,500.00  | 1,000.00 | 400.00   | 1,000.00 | 700.00   | 300.00   |
| Taquería sin venta de licor  | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00 | 500.00   | 250.00   | Venta de artículos prototécnicos   | 3,000.00  | 2,000.00 | 1,500.00 | 2,000.00 | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Tapicería  | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00   | 1,000.00 | 700.00   | 350.00   | Venta de campers   | 2,500.00  | 1,500.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 1,200.00 | 900.00   |
| Tendajón sin venta de cerveza  | 1,200.00  | 1,000.00  | 350.00   | 300.00   | 200.00   | Exento   | Venta y elaboración de carrocerías   | 3,500.00  | 2,200.00 | 1,800.00 | 2,500.00 | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Ti papelería   | 2,500.00  | 1,500.00  | 900.00   | 1,000.00 | 700.00   | 300.00   | Venta de autopartes de colisión y nuevas   | 2,000.00  | 1,200.00 | 900.00   | 1,200.00 | 900.00   | 500.00   |
| Tienda naturista   | 1,500.00  | 1,000.00  | 450.00   | 1,000.00 | 700.00   | 300.00   | Venta de accesorios para Vehículos   | 1,500.00  | 900.00   | 500.00   | 900.00   | 700.00   | 350.00   |
| Tienda de ropas y telas  |           | 1,000.00  | 500.00   |          | 700.00   | 300.00   | Venta de plásticos   | 1,500.00  | 1,000.00 | 400.00   | 1,000.00 | 700.00   | 300.00   |
| Tienda de ropa y accesorios  | 1,500.00  | 1,000.00  | 500.00   | 1,000.00 | 700.00   | 400.00   |  |           |          |          |          |          |          |

|   |           |           |           |          |          |          |
|---|-----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|
| Venta de artículos de piel                      | 1,500.00  | 1,000.00  | 500.00    | 1,000.00 | 500.00   | 250.00   |
| Venta de pollo en pie                           | 2,500.00  | 2,000.00  | 800.00    | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00   |
| Venta de dulces regionales                      | 1,500.00  | 1,000.00  | 300.00    | 1,000.00 | 500.00   | 250.00   |
| Venta de discos compactos, casetes y películas  | 1,500.00  | 1,000.00  | 450.00    | 1,000.00 | 700.00   | 350.00   |
| Venta de postes y anillos para pozo             | 4,000.00  | 3,000.00  | 2,000.00  | 2,500.00 | 1,700.00 | 1,000.00 |
| Venta de materiales para construcción           | 20,000.00 | 15,000.00 | 10,000.00 | 7,000.00 | 5,000.00 | 3,000.00 |
| Venta de paletas, helados y productos similares | 1,500.00  | 1,000.00  | 400.00    | 1,000.00 | 500.00   | 250.00   |
| Venta de productos lácteos                      | 1,500.00  | 1,000.00  | 450.00    | 1,000.00 | 500.00   | 250.00   |

|                                 |          |          |        |          |        |        |
|---------------------------------|----------|----------|--------|----------|--------|--------|
| Venta de bicicletas y similares | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00 | 1,000.00 | 700.00 | 350.00 |
| Veterinarias                    | 2,500.00 | 2,000.00 | 800.00 | 1,000.00 | 700.00 | 350.00 |
| Vulcanizadoras                  | 2,000.00 | 1,000.00 | 700.00 | 1,000.00 | 700.00 | 300.00 |
| Viveros                         | 2,000.00 | 1,000.00 | 700.00 | 1,500.00 | 900.00 | 550.00 |
| Vidriería                       | 1,200.00 | 900.00   | 700.00 | 900.00   | 500.00 | 300.00 |
| Zapaterías                      | 2,000.00 | 1,000.00 | 500.00 | 1,000.00 | 700.00 | 350.00 |

| TABLA 2  |                         |          |                               |          |
|--|-------------------------|----------|-------------------------------|----------|
| CONCEPTO   | INSCRIPCIÓN             |          | REFRENDO ANUAL                |          |
|  | (Inicio de operaciones) |          | (Continuación de operaciones) |          |
|  | CLASIFICACIÓN           |          |                               |          |
|  | INTERMEDIO              | PEQUEÑO  | INTERMEDIO                    | PEQUEÑO  |
|  | (Pesos)                 | (Pesos)  | (Pesos)                       | (Pesos)  |
| Bañeros sin venta de bebidas alcohólicas             | 3,500.00                | 2,000.00 | 1,500.00                      | 1,000.00 |
| Billares Sin venta de cerveza                        | 1,500.00                | 900.00   | 1,000.00                      | 500.00   |
| Cafetería  | 1,000.00                | 500.00   | 700.00                        | 350.00   |
| Carnicerías  | 2,000.00                | 1,000.00 | 700.00                        | 350.00   |
| Matadero   | 6,000.00                | 3,000.00 | 4,000.00                      | 2,000.00 |
| Carpinterías   | 1,000.00                | 500.00   | 700.00                        | 350.00   |
| Centro de computo (renta de computadoras e internet) | 1,500.00                | 700.00   | 700.00                        | 350.00   |
| Centro fotográfico, de revelado y video              | 1,500.00                | 700.00   | 700.00                        | 350.00   |
| Expendios de pollo                                   | 1,000.00                | 500.00   | 500.00                        | 300.00   |
| Dulcerías  | 1,000.00                | 400.00   | 700.00                        | 250.00   |
| Escritorio público y papelería                       | 1,000.00                | 400.00   | 700.00                        | 250.00   |

|  |           |          |          |          |  |          |          |           |          |
|--|-----------|----------|----------|----------|--|----------|----------|-----------|----------|
| Estacionamientos de autos  | 2,000.00  | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | Pifaterías   | 1,000.00 | 400.00   | 500.00    | 250.00   |
| Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores. | 5,000.00  | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | Pizzería sin venta de cerveza o licor                                  | 1,000.00 | 450.00   | 700.00    | 350.00   |
| Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas   | 10,000.00 | 5,000.00 | 4,000.00 | 2,000.00 | Refaccionaría s en general   | 5,000.00 | 2,500.00 | -3,000.00 | 1,000.00 |
| Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal                    | 6,000.00  | 4,500.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | Renta y venta de películas y cd's                                      | 1,000.00 | 400.00   | 700.00    | 350.00   |
| Fotocopiadoras   | 800.00    | 400.00   | 500.00   | 300.00   | Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares | 2,000.00 | 800.00   | 1,000.00  | 350.00   |
| Gimnasio   | 1,500.00  | 1,000.00 | 500.00   | 300.00   | Taller de torno  | 1,500.00 | 1,000.00 | 1,000.00  | 500.00   |
| Loncherías y fondas  | 1,000.00  | 400.00   | 500.00   | 300.00   | Taller de reparación de bicicletas, bicitaxis, mototaxis y motocarros  | 1,000.00 | 350.00   | 700.00    | 250.00   |
| Imprentas  | 1,500.00  | 800.00   | 1,000.00 | 450.00   | Taller de corte y confección   | 1,000.00 | 350.00   | 500.00    | 250.00   |
| Joyerías   | 1,000.00  | 400.00   | 700.00   | 350.00   | Taller de joyería  | 1,000.00 | 400.00   | 500.00    | 250.00   |
| Laboratorio de análisis clínicos y rayos x                                 | 4,000.00  | 3,000.00 | 1,000.00 | 500.00   | Taller de herrería y balconería  | 1,000.00 | 400.00   | 700.00    | 300.00   |
| Lavandería y tintorería  | 1,000.00  | 400.00   | 700.00   | 350.00   | Taller de refrigeración y aire acondicionado                           | 1,000.00 | 700.00   | 700.00    | 350.00   |
| Mercería y bonetería   | 1,000.00  | 400.00   | 500.00   | 300.00   | Taller de reparación de calzado  | 1,000.00 | 400.00   | 500.00    | 250.00   |
| Perfumes y cosméticos  | 1,000.00  | 400.00   | 500.00   | 250.00   | Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos             | 1,000.00 | 7,000.00 | 700.00    | 350.00   |
| Peluquerías y salones de belleza   | 1,000.00  | 400.00   | 350.00   | Exento   |  |          |          |           |          |



|  |          |          |          |          |
|--|----------|----------|----------|----------|
| Rosticerías  | 1,000.00 | 400.00   | 700.00   | 350.00   |
| Serigrafía   | 1,000.00 | 400.00   | 500.00   | 250.00   |
| Salones de espectáculos y eventos sociales             | 3,500.00 | 3,000.00 | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Sastrería y modista                                    | 1,000.00 | 400.00   | 500.00   | 250.00   |
| Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares | 800.00   | 400.00   | 300.00   | Exento   |
| Venta de celulares y accesorios                        | 2,000.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00   |
| Venta de hamburguesas y similares                      | 1,000.00 | 300.00   | 500.00   | 250.00   |

TABLA 3

| CONCEPTO                              | INSCRIPCION                    | REFRENDO ANUAL                 |
|---------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
|                                       | (Inicio de operaciones)        | (Continuación de operaciones)  |
|                                       | (Pesos)                        | (Pesos)                        |
| Aparatos de sonido para perifoneo     | 500.00                         | 200.00                         |
| Asesoría deportiva                    | 500.00                         | 350.00                         |
| Boneterías y lencerías                | 500.00                         | 350.00                         |
| Boticas                               | 1,500.00                       | 350.00                         |
| Boutique                              | 500.00                         | 350.00                         |
| Caseta telefónica                     | 900.00                         | 350.00                         |
| Caseta telefónica en la vía pública   | 300 Por 1 auricular telefónico | 300 Por 1 auricular telefónico |
| Cerrajería                            | 500.00                         | 250.00                         |
| Cocina económica sin venta de cerveza | 500.00                         | 300.00                         |
| Consultorios Médicos                  | 1,500.00                       | 1,000.00                       |

|   |          |          |
|---|----------|----------|
| Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares). | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Frutería y verdulería   | 400.00   | 250.00   |
| Notarias Públicas y Corredurías Públicas  | 5,000.00 | 3,000.00 |
| Tortillas elaboradas a mano   | Exento   | Exento   |

Además de los giros mencionados anteriormente, se incluyen también establecimientos con giro de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

TABLA 4

| CONCEPTO   | INSCRIPCION (Pesos) | REFRENDO (Pesos) |
|--|---------------------|------------------|
| Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores  | 500.00              | 250.00           |
| Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.) | 500.00              | 250.00           |
| Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador   | 500.00              | 250.00           |
| Máquina de Baile (Pump)  | 500.00              | 250.00           |
| Mesa de futbolito  | 500.00              | 250.00           |
| Mesa de Jockey   | 500.00              | 250.00           |
| Pin Ball   | 500.00              | 250.00           |
| Juegos infantiles con o sin premio   | 500.00              | 250.00           |
| Rockolas   | 500.00              | 250.00           |
| TV con sistema de nintendo   | 500.00              | 250.00           |

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en la tabla número 1, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios

que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios, que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas de acceso y con máximo 12 metros cuadrados del local.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metros cuadrados del local.

Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales que se citan en el presente catálogo, no les está permitido expendir bebidas alcohólicas, salvo que su venta sea solo al mayoreo tratándose de establecimientos considerados en la clasificación "A".

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la autoridad fiscal municipal. Posterior al pago por este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez como su refrendo anual, expidiendo la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y la constancia comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha autoridad fiscal municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en la negociación correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la autoridad municipal competente, consistente en la licencias de inscripción al padrón municipal de contribuyentes y refrendo en el mismo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

|              |  |
|--------------|--|
| Una hora     | 25% Respecto del pago de revalidación  |
| Dos horas    | 50% Respecto del pago de revalidación  |
| Tres horas   | 75% Respecto del pago de revalidación  |
| Cuatro horas | 100% Respecto del pago de revalidación |

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas por los contribuyentes que realicen su pago dentro del primer trimestre del año, otorgándose un descuento sobre la tarifa que les corresponde del 30% en el mes de enero, 20% en febrero y 10% en el mes de marzo.

**ARTÍCULO 59.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 60.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

**ARTÍCULO 61.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                       | EXPEDICIÓN<br>(Pesos) | REVALIDACIÓN<br>(Pesos) |
|--|-----------------------|-------------------------|
| Expendios de mezcal para llevar:               |                       |                         |
| Chico  | 5,000.00              | 2,000.00                |
| Mediano  | 8,000.00              | 4,000.00                |
| Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas | 30,000.00             | 20,000.00               |
| Depósito de cerveza:                           |                       |                         |
| Chico  | 6,500.00              | 1,000.00                |
| Mediano  | 9,000.00              | 2,000.00                |
| Grande   | 15,000.00             | 3,000.00                |
| Cantina, centro botanero y cervecería:         |                       |                         |
| Chico  | 10,000.00             | 4,000.00                |
| Mediano  | 15,000.00             | 8,000.00                |
| Grande   | 20,000.00             | 12,000.00               |
| Restaurant bar:                                |                       |                         |
| Chico  | 10,000.00             | 4,000.00                |
| Mediano  | 15,000.00             | 8,000.00                |
| Grande   | 20,000.00             | 12,000.00               |

|   |           |           |
|---|-----------|-----------|
| Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos: |           |           |
| Chico   | 5,000.00  | 2,500.00  |
| Mediano   | 10,000.00 | 5,000.00  |
| Grande  | 15,000.00 | 7,500.00  |
| Salón discoteca   | 20,000.00 | 8,000.00  |
| Salón de fiestas  | 15,000.00 | 8,000.00  |
| Centro nocturno   | 50,000.00 | 20,000.00 |
| Billares con venta de cerveza   | 10,000.00 | 3,000.00  |
| Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:              |           |           |
| Chica   | 4,000.00  | 2,000.00  |
| Mediana   | 6,000.00  | 3,000.00  |
| Grande  | 8,000.00  | 4,000.00  |
| Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico                         | 2,500.00  | 800.00    |
| Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano                       | 3,000.00  | 1,000.00  |
| Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande                     | 4,000.00  | 1,500.00  |
| Supermercado con venta de vinos y licores                                     | 15,000.00 | 5,500.00  |
| Vinos y licores chico   | 7,000.00  | 1,500.00  |
| Vinos y licores mediano   | 10,000.00 | 2,000.00  |
| Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada              | 15,000.00 | 3,000.00  |
| Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos                                 | 5,500.00  | 2,000.00  |
| Pizzería con venta de bebidas alcohólicas                                     | 5,500.00  | 2,000.00  |
| Café bar  | 10,000.00 | 8,000.00  |
| Bares, video bar y canta bar mediano  | 30,000.00 | 8,000.00  |
| Bares, video bar y canta bar chico  | 20,000.00 | 5,000.00  |
| Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas:                           |           |           |
| Grande  | 35,000.00 | 20,000.00 |
| Mediano   | 30,000.00 | 15,000.00 |
| Chico   | 25,000.00 | 10,000.00 |
| Casa de huéspedes   | 6,000.00  | 4,000.00  |

posterior al pago la Tesorería Municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrarán de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la comisión de vinos y licores y cobrado por el Tesorero Municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

|              |  |
|--------------|--|
| Una hora     | 25% Respecto del pago de revalidación  |
| Dos horas    | 50% Respecto del pago de revalidación  |
| Tres horas   | 75% Respecto del pago de revalidación  |
| Cuatro horas | 100% Respecto del pago de revalidación |

**Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad:**

**ARTÍCULO 62.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m <sup>2</sup> por cara o lado | LICENCIA y/o PERMISOS m <sup>2</sup> (Pesos) | REFRENDO m <sup>2</sup> (Pesos) | REGULARIZACIÓN m <sup>2</sup> (Pesos) |
|---|--|---------------------------------|---------------------------------------|
| I. Pintado en barda, muro o tapial.   | 16.54  | 13.29                           | 20.09                                 |
| II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.  | 16.54  | 13.29                           | 20.09                                 |
| III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso  | 212.69                                       | 159.52                          | 265.86                                |
| IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.   | 171.33                                       | 141.79                          | 200.87                                |
| V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:   |  |                                 |                                       |
| A. Luminoso   | 827.12                                       | 590.80                          | 1417.92                               |
| B. No luminoso  | 768.04                                       | 549.44                          | 1181.60                               |
| C. Electrónico  | 1033.90                                      | 738.50                          | 1772.40                               |
| D. Unipolar   | 590.80                                       | 443.10                          | 945.28                                |
| VI. En el exterior de vehículo  | 295.40                                       | 236.32                          | 354.48                                |
| VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)                                  | 147.70                                       | 118.16                          | 177.24                                |

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones),

**Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:**

**ARTÍCULO 63.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                            | CUOTA (Pesos) | UNIDAD DE MEDIDA | PERIODICIDAD DE COBRO |
|-------------------------------------|---------------|------------------|-----------------------|
| Uso domestico                       | 240.00        | Por toma         | Anual                 |
| Uso comercial                       | 1,500.00      | Por toma         | Anual                 |
| Uso industrial                      | 3,500.00      | Por toma         | Anual                 |
| Uso en fraccionamientos (domestico) | 100.00        | Por toma         | Mensual               |

**ARTÍCULO 64.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO                            | CUOTA (Pesos) | UNIDAD DE MEDIDA | PERIODICIDAD DE COBRO |
|-------------------------------------|---------------|------------------|-----------------------|
| Descarga domestica                  | 240.00        | Por toma         | Anual                 |
| Descarga comercial                  | 1,500.00      | Por toma         | Anual                 |
| Descarga industrial                 | 3,500.00      | Por toma         | Anual                 |
| Uso en fraccionamientos (domestico) | 600.00        | Por toma         | Anual                 |

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Cambio de usuario                                     | 700.00        |
| II. Re conexión a la tubería de agua potable (Por corte) | 900.00        |
| III. Re conexión a la red de drenaje (Por corte)         | 900.00        |

| CONCEPTO   | CUOTA (Pesos) |
|--|---------------|
| Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable | 1,000.00      |
| Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria   | 1,000.00      |

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de estos derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería Municipal dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determinen las Leyes fiscales municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago de derechos de Agua Potable Municipal y servicio de Drenaje y Alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble

que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**Apartado H. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:**

**ARTÍCULO 65.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA  |
|---|--------|
| Certificado Médicos   | 50.00  |
| <b>CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL</b>  |        |
| Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares y centros nocturnos | 50.00  |
| Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio  | 200.00 |

**Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 66.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO            | CUOTA (Pesos) |
|---------------------|---------------|
| Sanitarios Públicos | 2.00          |

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de pago de este derecho las personas que para satisfacer sus necesidades fisiológicas utilicen los servicios sanitarios públicos del municipio.

**ARTÍCULO 68.-** El pago de este derecho lo harán los sujetos en presencia de la persona o personas que el tesorero expresamente nombre para atender los sanitarios públicos, quien no está facultado para solicitar algún otro pago extraordinario por el servicio que presta.

**Apartado J. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**ARTÍCULO 69.** Para efectos de procedimiento y determinación de los derechos por los servicios prestados que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagara el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I.CONSTANCIAS**

| CONCEPTO                                  | CUOTA (Pesos) |
|---|---------------|
| Inscripción al padrón catastral municipal | 100.00        |
| Solicitud de revalorización de predio.    | 250.00        |

**II.DICTAMENES**

| CONCEPTO   | CUOTA (Pesos)   |
|--|---|
| Verificación física de un inmueble, práctica de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio así como Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen. | Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$300,000.00 se cobrará \$300.00 y si el valor excede de dicha cantidad \$300.00 más 1.0 al millar por el excedente |

Los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

**ARTÍCULO 70.** Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

*Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)*

**ARTÍCULO 71.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA (Pesos) |
|---|---------------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 10 SMG        |

**ARTÍCULO 72.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 73.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 74.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 75.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 76.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

*Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:*

**ARTÍCULO 78.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

**CONCEPTO**

**CUOTA (Pesos)**

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:

a).- Arrendamiento de salón de usos múltiples 3,500.00 Por día.

*Apartado B. Derivado de Bienes Muebles*

**ARTÍCULO 79.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| a).- Arrendamiento de retroexcavadora   | 250.00        | Por hora     |
| b).- Arrendamiento de moto conformadora | 400.00        | Por hora     |
| c).- Arrendamiento de volteo.           | 250.00        | Por hora     |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

*Apartado Único. Productos Financieros*

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 81.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros

*Apartado A. Multas*

**ARTÍCULO 82.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

1. Multas en materia de tránsito para el ejercicio fiscal 2013, el monto de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte municipal, se sancionará en los siguientes términos:

| CONCEPTO  | SMG          |
|---|--------------|
| a) VEHÍCULOS  |              |
| 1.- ACCIDENTES  |              |
| Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes. | 5.10 - 10.20 |

|  |               |   |              |
|--|---------------|---|--------------|
| Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella | 3.40 - 6.80   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación  | 4.50 - 9.00  |
| Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.   | 4.50 - 9.00   | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.  | 4.50 - 9.00  |
| Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito  | 10.2 - 20.40  | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.           | 4.50 - 9.00  |
| Por accidente con otro vehículo en marcha  | 6.0 - 10.00   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | 5.50 - 10.00 |
| Por accidente con vehículo estacionado   | 6.0 - 10.00   | Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.  | 5.50 - 10.00 |
| Por accidente con objeto fijo  | 6.0 - 10.00   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 4.50 - 9.00  |
| 2.- BOCINAS  |               | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.   | 5.00 - 9.00  |
| Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos   | 5.40 - 10.80  | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen                                   | 4.50 - 9.00  |
| 3.- CIRCULACIÓN  |               | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 4.50 - 9.00  |
| Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación   | 7.50 - 15.00  | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.   | 4.50 - 9.00  |
| Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar   | 5.00 - 9.00   | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.   | 5.00 - 9.00  |
| Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".   | 4.50 - 9.00   | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.  | 4.50 - 9.00  |
| Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.   | 4.50 - 9.00   | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.  | 7.50 - 15.00 |
| Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.  | 6.00 - 10.80  | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.   | 4.50 - 9.00  |
| Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa  | 12.00 - 24.00 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.  | 4.50 - 9.00  |
| Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.  | 5.00 - 9.00   | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.  | 4.50 - 9.00  |
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva  | 7.50 - 15.00  | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros  | 6.00 - 10.00 |
| Por circular en sentido contrario.   | 10.00 - 18.00 | Falta de permiso para circular en caravana  | 5.00 - 9.00  |
| Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos   | 6.00 - 12.00  | Por darse a la fuga   | 6.00 - 10.00 |
| Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta  | 3.00 - 6.00   | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno  | 5.00 - 9.00  |
| Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.  | 4.50 - 9.00   | 4.- COMBUSTIBLE   |              |
| Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.  | 4.50 - 9.00   | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha (con pasajeros a bordo)   | 4.50 - 9.00  |
| Por rebasar vehículos por el acotamiento.  | 7.50 - 15.00  |   |              |
| Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta  | 4.50 - 9.00   |   |              |

|   |               |   |              |
|---|---------------|---|--------------|
| 5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD   |               | Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.   | 4.50 - 9.00  |
| Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.   | 20.00 - 27.20 | Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.  | 20.0 - 25.00 |
| 6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES   |               | Por segunda vez.  | 40.0 - 45.00 |
| Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares)   | 6.00 - 10.00  | Por tercera vez.  | 60.0 - 65.00 |
| Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.  | 10.00 - 15.00 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.   | 20.0 - 25.00 |
| Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.  | 7.80 - 15.60  | Por segunda vez.  | 40.0 - 45.00 |
| Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación   | 7.80 - 15.60  | Por tercera vez.  | 60.0 - 65.00 |
| Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.  | 6.0 - 10.00   | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.   | 20.0 - 25.00 |
| Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso  | 6.0 - 10.00   | Por circular a más de 20 kilómetros Por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.  | 6.00 - 12.00 |
| Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.   | 4.50 - 9.00   | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.  | 8.00 - 12.00 |
| Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.   | 7.50 - 15.00  | Por pasarse las señales rojas de los semáforos.   | 12.0 - 20.00 |
| Por manejar sin precaución.   | 6.00 - 12.00  | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.   | 10.0 - 15.00 |
| Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.   | 15.0 - 25.00  | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.             | 6.0 - 10.00  |
| Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.  | 15.0 - 25.00  | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.  | 10.0 - 15.00 |
| Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.   | 7.00 - 10.00  | Por circular con las puertas abiertas.  | 5.00 - 8.00  |
| Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.   | 6.00 - 10.00  | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.   | 5.00 - 9.00  |
| Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.   | 7.50 - 15.00  | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.   | 5.00 - 9.00  |
| Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados  | 15.0 - 30.00  | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.   | 5.00 - 9.00  |
| Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 10.0 - 15.00  | Por carecer de los faros principales o no encenderlos.  | 10.0 - 5.00  |
| Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.   | 10.0 - 15.00  | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito. | 7.5 - 15.00  |
| Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  | 7.50 - 15.00  | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.   | 4.50 - 9.00  |
| Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.   | 20.0 - 30.00  | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.   | 12.0 - 24.00 |
| Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.   | 7.50 - 15.00  | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.  | 6.0 - 10.00  |
|   |               | Por no detenerse a una distancia segura   | 5.00 - 9.00  |
|   |               | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa   | 5.00 - 9.00  |
|   |               | Por portar velocímetro o tablero en buenas condiciones de uso y sin la luz  | 3.00 - 6.00  |

|  |              |   |              |
|--|--------------|---|--------------|
| Por falta de luces de galibo o demarcadora   | 3.00 - 6.00  | Luz baja o alta desajustada   | 3.00 - 6.00  |
| Por traer faros en malas condiciones   | 5.00 - 9.00  | Falta de cambio de intensidad   | 3.00 - 6.00  |
| 7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES   |              | Falta de luz posterior de placa   | 3.00 - 6.00  |
| No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas  | 13.0 - 26.00 | Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público  | 4.50 - 8.00  |
| No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.  | 13.0 - 26.00 | Sistema de freno de mano en malas condiciones   | 4.00 - 8.00  |
| Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación  | 10.0 - 15.00 | Por carecer de silenciador de tubo de escape  | 4.50 - 8.00  |
| No portar calcomanía de verificación de contaminantes.   | 15.0 - 30.00 | 9.- ESTACIONAMIENTO   |              |
| Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)   | 15.0 - 30.00 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.  | 4.5 - 9.00   |
| Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.   | 6.00 - 9.00  | Por estacionarse en lugares prohibidos  | 6.00 - 12.00 |
| 8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS  |              | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.   | 6.00 - 12.00 |
| Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.   | 4.50 - 9.00  | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.  | 4.5 - 9.00   |
| Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.  | 7.5 - 15.00  | Por estacionarse en más de una fila   | 6.0 - 12.00  |
| Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 7.5 - 15.00  | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses                                   | 6.0 - 12.00  |
| Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.   | 6.00 - 10.00 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.   | 6.0 - 12.00  |
| Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.  | 10.0 - 15.00 | Por estacionarse en sentido contrario.  | 5.0 - 9.00   |
| Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.   | 8.0 - 12.00  | Por estacionarse en un puente o estructura elevada.   | 6.0 - 10.00  |
| Por carecer de alguno de los espejos retrovisores  | 3.00 - 6.00  | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.   | 6.0 - 10.00  |
| Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.   | 4.50 - 7.50  | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.  | 15.0 - 30.00 |
| Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo  | 4.5 - 8.00   | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.  | 6.0 - 10.00  |
| Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.   | 4.5 - 9.00   | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.   | 6.0 - 10.00  |
| Por traer un sistema eléctrico defectuoso  | 4.5 - 9.00   | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios. | 6.0 - 10.00  |
| Por traer un sistema de dirección defectuoso   | 4.0 - 8.00   | Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad  | 4.5 - 9.00   |
| Por traer un sistema de frenos defectuoso  | 4.0 - 8.00   | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.  | 4.5 - 12.00  |
| Por traer un sistema de ruedas defectuoso  | 4.0 - 8.00   | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.   | 6.0 - 10.00  |
| Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo   | 5.0 - 9.00   | Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.  | 6.0 - 10.00  |
| Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor   | 5.0 - 9.00   | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.   | 6.0 - 12.00  |



|   |               |  |              |
|---|---------------|--|--------------|
| Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. | 8.0 - 12.00   | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.               | 5.0 - 9.00   |
| Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.  | 6.0 - 12.00   | Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.  | 6.0 - 12.00  |
| Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.  | 6.0 - 10.00   | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.   | 6.0 - 12.00  |
| Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.  | 6.0 - 9.00    | <b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>   |              |
| Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.  | 4.0 - 7.00    | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.                                      | 10.0 - 15.00 |
| Por estacionarse en cajones para discapacitados   | 15.00 - 30.00 | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.   | 5.0 - 9.00   |
| Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.  | 4.00 - 8.00   | Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.   | 7.5 - 15.00  |
| Por abandonar vehículos en la vía pública   | 10.0 - 15.00  | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.   | 7.5 - 15.00  |
| Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido   | 6.0 - 10.00   | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores | 7.5 - 15.00  |
| por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales  | 6.00 - 10.00  | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.   | 5.0 - 9.00   |
| <b>10.- DISCAPACITADOS</b>  |               |  |              |
| Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar   | 5.0 - 9.00    | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.  | 5.0 - 9.00   |
| <b>11.- OBSTÁCULOS</b>  |               |  |              |
| Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor  | 5.0 - 9.00    | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.  | 5.0 - 9.00   |
| Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.  | 4.5 - 9.00    | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería   | 7.5 - 15.00  |
| <b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>  |               |  |              |
| Por circular sin ambas placas   | 9.0 - 18.00   | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.  | 4.5 - 9.00   |
| Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.   | 9.0 - 18.00   | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.  | 7.5 - 15.00  |
| Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.   | 6.0 - 9.00    | transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo   | 4.50 - 9.00  |
| Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.   | 5.0 - 9.00    | <b>15.- VELOCIDAD</b>  |              |
| Por conducir sin el permiso provisional para transitar.   | 7.5 - 15.00   | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente   | 4.0 - 6.00   |
| placa sobrepuesta o alterada  | 9.00 - 18.00  | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.  | 4.0 - 6.00   |
| <b>13.- SEÑALES</b>   |               |  |              |
| Por no obedecer las señales preventivas   | 5.0 - 9.00    | Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.   | 6.0 - 10.00  |
| Por no obedecer las señales restrictivas.   | 5.0 - 9.00    | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos  | 10.0 - 15.00 |
| Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  | 9.0 - 18.00   | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.   | 4.5 - 9.00   |

|  |              |   |             |
|--|--------------|---|-------------|
| Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.   | 10.0 - 15.00 | Por no exhibir la póliza de seguros.  | 4.5 - 9.00  |
| Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.   | 4.5 - 9.00   | Por utilizar la vía pública como terminal.  | 8.0 - 10.00 |
| Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.              | 4.5 - 9.00   | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico – mecánica.   | 6.0 - 9.00  |
| Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.  | 4.5 - 9.00   | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.  | 6.0 - 9.00  |
| Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.  | 7.5 - 15.00  | <b>b) MOTOCICLISTAS</b>   |             |
| <b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO FORANEO Y TAXIS</b>   |              | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.   | 6.0 - 12.00 |
| Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.   | 12.0 - 24.00 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.  | 3.0 - 6.00  |
| Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.   | 12.0 - 24.00 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.  | 7.5 - 15.00 |
| Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados. | 12.0 - 24.00 | <b>1.- CIRCULACIÓN</b>  |             |
| Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.   | 7.5 - 15.00  | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.   | 5.0 - 9.00  |
| Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.  | 7.5 - 15.00  | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.  | 4.0 - 8.00  |
| Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.  | 7.5 - 15.00  | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"  | 4.0 - 6.00  |
| Por hacer reparaciones en la vía pública.  | 7.5 - 15.00  | Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.  | 5.0 - 8.00  |
| Por no transitar por el carril derecho.  | 7.5 - 15.00  | Por circular en sentido contrario.  | 8.0 - 12.00 |
| Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.  | 7.5 - 15.00  | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.  | 3.0 - 6.00  |
| Por no respetar las rutas y horarios establecidos.   | 12.0 - 24.00 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.  | 4.0 - 6.00  |
| Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.  | 5.0 - 9.00   | Por rebasar vehículos u otra motocicleta Por el acotamiento.  | 6.0 - 12.00 |
| Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.                          | 7.5 - 15.00  | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.   | 6.0 - 12.00 |
| Por transportar más pasajeros de los autorizados.  | 7.5 - 15.00  | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra  | 3.0 - 6.00  |
| Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora  | 4.50 - 9.00  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.  | 4.5 - 9.00  |
| <b>17. TAXIS</b>   |              | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.  | 4.5 - 9.00  |
| Por no dar aviso de la suspensión del servicio   | 5.0 - 9.00   | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 4.5 - 9.00  |
| Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.                   | 7.5 - 15.00  | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.  | 4.5 - 9.00  |
| Por no respetar las tarifas establecidas.  | 7.5 - 15.00  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | 5.0 - 9.00  |
| Por exceso de pasajeros o sobrecupo.   | 10.0 - 15.00 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.  | 4.5 - 9.00  |
| Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.                   | 4.5 - 9.00   |   |             |
| Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.                  | 4.5 - 9.00   |   |             |

|   |              |   |             |
|---|--------------|---|-------------|
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 4.5 - 9.00   | por no circular por el centro del carril  | 4.00 - 8.00 |
| Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.   | 5.0 - 9.00   | <b>2.- ESTACIONAMIENTOS</b>   |             |
| Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.   | 4.5 - 9.00   | Por estacionarse en lugares prohibidos.   | 4.5 - 9.00  |
| Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.   | 6.0 - 10.00  | Por estacionarse en más de una fila   | 4.0 - 8.00  |
| Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.   | 6.0 - 9.00   | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio   | 4.0 - 8.00  |
| Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.  | 6.0 - 10.00  | Por estacionarse en sentido contrario   | 4.5 - 9.00  |
| Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.   | 6.0 - 8.00   | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.  | 4.5 - 9.00  |
| Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.   | 20.0 - 24.00 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.  | 4.5 - 9.00  |
| Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.   | 6.0 - 10.00  | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma  | 4.0 - 8.00  |
| Por manejar sin precaución  | 5.0 - 10.00  | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.   | 4.5 - 9.00  |
| Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.   | 9.0 - 18.00  | <b>3.- LUCES</b>  |             |
| Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.   | 9.0 - 15.00  | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores  | 4.5 - 9.00  |
| Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 9.0 - 15.00  | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.                              | 4.5 - 9.00  |
| Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.   | 6.0 - 12.00  | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de emergencia con advertencia. | 4.5 - 9.00  |
| Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción   | 4.5 - 9.00   | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.   | 4.0 - 8.00  |
| Por conducir en estado de ebriedad  | 20.0 - 30.00 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.                                   | 7.5 - 10.00 |
| Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.   | 20.0 - 30.00 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes  | 4.0 - 8.00  |
| Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.  | 6.0 - 12.00  | <b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR</b>   |             |
| Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.   | 6.0 - 10.00  | Por circular sin placas.  | 6.0 - 12.00 |
| Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.   | 12.0 - 20.00 | Por no portar la tarjeta de circulación.  | 7.5 - 15.00 |
| Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.  | 6.0 - 10.00  | <b>5.- SEÑALES</b>  |             |
| Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.  | 4.0 - 8.00   | Por no obedecer las señales preventivas.  | 5.0 - 9.00  |
|   |              | Por no obedecer las señales restrictivas  | 6.0 - 12.00 |
|   |              | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.                                     | 8.0 - 12.00 |
|   |              | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.   | 7.5 - 15.00 |
|   |              | <b>6.- VELOCIDAD</b>  |             |
|   |              | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso   | 5.0 - 9.00  |

|   |   |  |               |
|---|---|--|---------------|
| Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.  | 4.5 - 9.00  | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.  | 5.00 - 9.00   |
| Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.  | 5.0 - 9.00  | Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.   | 7.50 - 15.00  |
| Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.  | 6.0 - 10.00   | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.                      | 5.00 - 9.00   |
| Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.  | 5.0 - 8.00  | Por caída de personas.   | 15.00 - 30.00 |
| Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.          | 4.5 - 9.00  | El pago de multa por que se generen por infracciones de tránsito tendrá un descuento del 50%, si el pago se hace dentro de los quince días a la fecha en que se levante el acta de infracción. |               |
| por realizar actos de acrobacia   | 6.00 - 10.00  |  |               |
| <b>c) CICLISTAS</b>   |   |  |               |
| Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.  | 3.0 - 6.00  |  |               |
| Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.  | 3.0 - 6.00  |  |               |
| Por no respetar las señales de los semáforos.   | 3.0 - 6.00  |  |               |
| Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.   | 2.0 - 4.00  |  |               |
| Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.  | 4.5 - 9.00  |  |               |
| Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.  | 3.0 - 6.00  |  |               |
| Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.   | 4.5 - 9.00  |  |               |
| <b>d) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>  |   |  |               |
| No contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.  | 2.0 - 3.00  |  |               |
| No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.   | 4.5 - 9.00  |  |               |
| Por transitar fuera de la zona autorizada   | 6.0 - 12.00   |  |               |
| Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.  | 6.0 - 12.00   |  |               |
| Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente                | 3.00 - 6.00   |  |               |
| Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.  | 15.00 - 30.00   |  |               |
| Por atropellamiento de semovientes  | 6.0 - 10.00   |  |               |
| Por atropellamiento de ciclistas  | 15.0 - 20.00  |  |               |
| Por accidente por volcadura   | 6.0 - 10.00   |  |               |
| Por atropellamiento de personas.  | 17.0 - 34.00  |  |               |
| Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.  | 6.00 - 10.00  |  |               |
| Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. | 4.50 - 9.00   |  |               |
| <b>2. Faltas administrativas:</b>   |   |  |               |
| <b>a).- De las infracciones a las obligaciones generales</b>  |   |  |               |
|   |   | <b>SALARIO MINIMO GENERAL</b>  |               |
|   | <b>CONCEPTO</b>   | <b>MINIMO</b>  | <b>MAXIMO</b> |
|   | a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:  | 10   | a 20          |
|   | b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:                     | 10   | a 20          |
|   | c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:   | 10   | a 20          |
|   | d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:                               | 10   | a 20          |
|   | e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: | 10   | a 20          |
|   | f) Escándalo en la vía pública  | 10   | a 20          |
|   | g) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso   | 10   | a 20          |
|   | h) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública  | 10   | a 20          |
|   | i) Tirar basura en la vía pública y tiraderos clandestinos  | 10   | a 20          |
|   | j) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos  | 10   | a 20          |
|   | k) Por faltas a la moral.   | 10   | a 20          |

b). Por violaciones al reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

| CONCEPTO  | SALARIO MINIMO GENERAL |        |
|---|------------------------|--------|
|   | MÍNIMO                 | MÁXIMO |
| a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:  |                        |        |
| 1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:   | 7                      | 25     |
| 2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:  | 5                      | 25     |
| 3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:  | 5                      | 25     |
| 4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:  | 5                      | 25     |
| b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:  | 5                      | 25     |
| c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de: | 13                     | 25     |
| d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:   | 7                      | 25     |
| e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:   | 12                     | 70     |
| f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:   | 5                      | 15     |
| g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:  | 7                      | 15     |
| h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:   | 10                     | 30     |
| i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de:   | 15                     | 30     |
| j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas, de:  | 15                     | 30     |

k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: 20 a 100

l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de: 10 a 50

m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: 10 a 25

n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: 5 a 25

ñ) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: 40 a 150

c). En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

| CONCEPTO  | SALARIO MINIMO GENERAL |        |
|---|------------------------|--------|
|   | MÍNIMO                 | MÁXIMO |
| a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:   | 20                     | 35     |
| b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:  | 50                     | 100    |
| c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: | 50                     | 100    |
| d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:   | 30                     | 110    |
| e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:   | 15                     | 75     |
| f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de:   | 20                     | 100    |
| g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma, de:   | 100                    | 200    |

|  |    |   |     |
|--|----|---|-----|
| h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:   | 50 | a | 100 |
| i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:   | 50 | a | 100 |
| j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: | 50 | a | 150 |
| k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:  | 30 | a | 100 |
| l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:  | 30 | a | 100 |
| m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:   | 20 | a | 100 |
| n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:  | 30 | a | 100 |
| ñ) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:   | 80 | a | 150 |
| o) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:   | 40 | a | 100 |
| p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:  | 30 | a | 100 |
| q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:   | 50 | a | 100 |
| r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:   | 10 | a | 75  |
| s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.   |    |   |     |

**d). Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.**

| CONCEPTO   | SALARIO MINIMO GENERAL |        |
|--|------------------------|--------|
|  | MÍNIMO                 | MÁXIMO |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal: | 15                     | a 20   |

|   |    |   |    |
|---|----|---|----|
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal: | 15 | a | 50 |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar:                             | 15 | a | 75 |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:          | 15 | a | 50 |
| e). En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano                                      |    |   |    |

**SALARIO MINIMO GENERAL**  
**MÍNIMO MÁXIMO**

| CONCEPTO   | MÍNIMO | MÁXIMO |
|--|--------|--------|
| a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.   | 5      | a 20   |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.  | 5      | a 20   |
| c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general: | 5      | a 20   |
| d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.   | 5      | a 20   |
| e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.   | 10     | a 20   |
| f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.              | 5      | a 20   |
| g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.  | 5      | a 15   |
| h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.  | 4      | a 15   |
| f). En juegos mecánicos:   |        |        |

| CONCEPTO  | MÍNIMO | MÁXIMO |
|---|--------|--------|
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:                         | 8      | a 20   |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:  | 8      | a 20   |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de: | 8      | a 20   |
| d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:   | 8      | a 20   |
| e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:                          | 3      | a 8    |
| f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:    | 2      | a 8    |

|   |    |   |     |
|---|----|---|-----|
| g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:  | 5  | a | 12  |
| h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:       | 20 | a | 75  |
| i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: | 4  | a | 10  |
| j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:   | 2  | a | 8   |
| k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:   | 5  | a | 15  |
| l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:   | 15 | a | 100 |
| <b>g). En materia de desarrollo urbano:</b>   |    |   |     |

**SALARIO MÍNIMO GENERAL  
HABITACIONAL, INDUSTRIAL  
Y DE SERVICIOS**

| CONCEPTO   | BAJA                   | MEDIA     | ALTA      |
|--|------------------------|-----------|-----------|
| a) Uso de la vía pública   | 590.80                 | 1,181.60  | 1,772.40  |
| b) Construcción fuera de alineamiento  | 10,339.00              | 14,770.00 | 20,678.00 |
| c) Construcción sobre volado   | 10,339.00              | 14,770.00 | 20,678.00 |
| d) Cambio de techumbre   | 2,954.00               | 4,431.00  | 5,908.00  |
| e) Cortes por cada 0.50 m. de altura   | 2,658.60               | 3,249.40  | 5,317.20  |
| f) Terracerías por m <sup>2</sup>  | 59.08                  | 59.08     | 118.16    |
| g) Daños a terceros  | 5,317.20               | 8,271.20  | 10,634.40 |
| h) Violar medidas de seguridad   | 5,317.20               | 8,271.20  | 10,634.40 |
| i) Daños en vía pública  | 5,317.20               | 8,271.20  | 10,634.40 |
| j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial   | 10,339.00              | 14,770.00 | 20,678.00 |
| k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo  | 10,339.00              | 14,770.00 | 20,678.00 |
| l) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo. | 50,000.00 a 300,000.00 |           |           |

**OBRA MENOR**

|                                  |          |          |          |
|----------------------------------|----------|----------|----------|
| a) Marquesinas                   | 1,417.92 | 1,772.40 | 2,835.84 |
| b) Cisternas por cada 5000       | 4,135.60 | 5,908.00 | 8,271.20 |
| c) Barda por m lineal            | 118.16   | 177.24   | 236.32   |
| d) Obra menor por m <sup>2</sup> | 177.24   | 295.40   | 472.64   |

**AMPLIACIÓN**

|   |                |        |        |
|---|----------------|--------|--------|
| a) Ampliación por m <sup>2</sup>  | 295.40         | 472.64 | 590.80 |
| b) Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m <sup>2</sup> /m lineal | 58.90 a 300.00 |        |        |

**REMODELACIÓN**

|   |                |        |        |
|---|----------------|--------|--------|
|   | 0.00           | 0.00   | 0.00   |
| a) Menor por m <sup>2</sup>   | 295.40         | 590.80 | 945.28 |
| b) Fachada por m <sup>2</sup>   | 236.32         | 413.56 | 590.80 |
| c) Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m <sup>2</sup> o m lineal | 58.90 a 300.00 |        |        |

**OBRA MAYOR**

|   |                |          |           |
|---|----------------|----------|-----------|
| a) Muro de contención                                       | 4,726.40       | 7,089.60 | 14,770.00 |
| b) Casa habitación por m <sup>2</sup>                       | 236.32         | 413.56   | 590.80    |
| c) Bodega por m <sup>2</sup>                                | 118.16         | 177.24   | 236.32    |
| d) Edificio por m <sup>2</sup>                              | 147.70         | 354.48   | 531.72    |
| e) Departamento por m <sup>2</sup>                          | 147.70         | 354.48   | 531.72    |
| f) Local comercial por m <sup>2</sup>                       | 147.70         | 354.48   | 531.72    |
| g) Servicios de telecomunicaciones m <sup>2</sup> /m lineal | 58.90 a 300.00 |          |           |

**h). En materia de salud:**

**1) HIGIENE DE LAS PERSONAS**

**SMG**

|  |   |
|--|---|
| 1) No tener constancia de manejo de alimentos  | 5 |
| 2) No contar con ropa sanitaria                | 3 |
| 3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas | 3 |
| 4) Manipulación directa de alimentos y dinero  | 3 |

**2) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS**

|                            |    |
|----------------------------|----|
| 1) Mobiliario sucio        | 6  |
| 2) Condiciones insalubres  | 15 |
| 3) Alimentos descompuestos | 10 |

**3) OTROS**

|  |    |
|--|----|
| 1) No contar con registro sanitario y/o libreto. | 10 |
| 2) Aguas jabonosas y desechos                    | 8  |
| 3) Letrinas insalubres                           | 20 |
| 4) Sin botiquín de primeros auxilios             | 5  |
| 5) Inmobiliario en malas condiciones             | 20 |

i). En materia de protección civil:

Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:

- a) Inmuebles de mediano riesgo 50
- b) Inmuebles de alto riesgo 300
- c) Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos 20
- d) Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas. 50
- e) Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización 50
- f) Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes. 20
- g) Acumulación de materiales corrosivos e inflamables. 20

- XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo. 20
- XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias. 100
- XIV. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal. 45
- XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos. 150
- XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados. 200
- XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado: 10

j). Sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural

| CONCEPTO  | SALARIO MÍNIMO GRAL. |
|---|----------------------|
| I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.  | 45                   |
| II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.  | 65                   |
| III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.  | 0.5                  |
| IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas. | 100                  |
| V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.   | 50                   |
| VI. Por falta de presentación de planos autorizados.  | 50                   |
| VII. Por falta de presentación de la bitácora   | 50                   |
| VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente  | 50                   |
| IX. Por falta de pancarta del perito.   | 45                   |
| X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.   | 90                   |
| XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.   | 3                    |

k). Violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual

| CONCEPTO   | SALARIO MÍNIMO GRAL.                            |
|--|---|
| I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.   | 50  |
| II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.   | 50  |
| III. Por repetir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.  | 100   |
| IV. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural. | El 50% del valor de la licencia.                |
| V. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.   | El 50% del valor de la licencia.                |
| VI. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.  | El 50% del valor de la licencia.                |
| VII. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.  | 35 a 300, atendiendo a la gravedad de la falta. |

l). Por servicios en materia ecológica.

| CONCEPTO   | CUOTA      |
|--|------------|
| 1 Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de protección civil previa inspección y dictamen técnico. | 5 a 10 SMG |



|    |   |              |
|----|---|--------------|
| 2  | Derriben o talen árboles  | 5 a 20 SMG   |
| 3  | Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.   | 5 a 20 SMG   |
| 4  | Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.   | 5 a 20 SMG   |
| 5  | Usen inmoderadamente el agua potable.   | 5 a 20 SMG   |
| 6  | Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.   | 5 a 20 SMG   |
| 7  | Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.  | 30 a 50 SMG  |
| 8  | Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos   | 10 a 30 SMG  |
| 9  | Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.   | 10 a 30 SMG  |
| 10 | Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas   | 10 a 30 SOMG |
| 11 | Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos. | 10 a 30 SMG  |
| 12 | Quemar basura en zonas urbanas  | 10 a 20 SMG  |
| 13 | Quemar llantas en zonas urbanas y rurales   | 5 a 20 SMG   |
| 14 | Extraer tierra del monte  | 10 a 20 SSMG |
| 15 | En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.   | 5 a 20 SMG   |
| 16 | Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas  | 10 a 50 SMG  |
| 17 | Por poner grafiti o pintas en edificios públicos y/o monumentos históricos  | 30 a 100 SMG |
| 18 | Por reincidencia  | 10 a 20 SMG  |
| 19 | Multa por contaminación auditiva  | 10 a 20 SMG  |

**ARTÍCULO 87.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

*Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas*

**ARTÍCULO 88.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

*Aparado B. Aprovechamientos Diversos*

**ARTÍCULO 89.-** Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 90.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 91.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 92.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 93.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que al efecto encuadren en el artículo 23 de la presente Ley, así como la aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que

**ARTÍCULO 83.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

*Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros*

**ARTÍCULO 84.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

*Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones*

**ARTÍCULO 85.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**ARTÍCULO 86.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita el H. Cabildo Municipal de la Villa de Zaachila.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de junio del 2013.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 28 de junio del 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

Al C...

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1814, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1886

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DIP. JOSÉ JAVIER WILLACANA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Loxicha, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.

| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS  | PESOS           |
|--|-----------------|
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>5,205.00</b> |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>                                  | <b>1,001.00</b> |
| Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos                  | 1.00            |
| Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos                   | 1,000.00        |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>                                 | <b>3,201.00</b> |
| Impuesto predial   | 3,001.00        |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles          | 200.00          |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b> | <b>1,000.00</b> |
| Impuesto sobre Traslación de Dominio                                 | 1,000.00        |
| <b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>                                       | <b>3.00</b>     |
| Multas   | 1.00            |
| Recargos   | 1.00            |